fallecimiento de su hermano don Emilio Alcala-Galiano y de i Osma

Lo digo a V. E. para su conceimiento y efectes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de octubre de 1963.

ITURMENDI

Exemo Sr Ministro de Hacienda.

ORDEN de 26 de octubre de 1953 por la que se manda ex-pedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el titulo de Marques de Montealegre, con Grandeza de España, a favor de doña Maria dei Carmen Morenes y Garcia Sancho.

Exemo, St.: Con arreglo a lo prevenido en el Rea: D creto de 27 de mayo de 1912, esta Ministerio, en nombre de S. E. el Julio del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pazo del impuesto especial correspondiente y demas di rechos establecidos se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el titulo de Marqués de Montifaleure, con Grandeza de España, a favor de doña Maria del Carmen Morenes y Garcia Sancho, por follecimiento de su hermano den Juan Antonio Morenés y Garcia Sancho.

Lia dign a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios quarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de cetubre de 1963.

ITURMEND:

Exeme, Sr. Ministro de Hacienda,

ORDEN de 25 de octubre de 1963 por la que se manda ex-pedir, sin perjuicio de leveero de mejor derecho. Carta de Sucesión en el lítulo de Conde de Galiana a tanse de don Jose Maldonado y Fernández del Torco.

Exemo. Sr.: Con arrerlo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, esto Ministerio, en nombre de S. E. el Jul-del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impu se dei Estado, na temas a oria disponer que, previo parto dei minite est especial correspondiente y demas derreños establecidos, se establecidos en perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el titulo de Conde de Galiana a favor de don José Maldonado y Fernández del Torco, por fallecimiento de don Alvaro de Maldonado.

donado y Linin

Lo cigo a V. E. para su conocimiento y efectos,
Dies guarde a V. E. muchos años,
Madrid, 26 de octubre de 1963.

ITURMENDI

Exemo, Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 26 de octubre de 1993 por la que se manda ex-pedir, sin perjuició de tercero de mejor derecho. Carta de Sucesión en el título de Marques de Ceballos Carra-jal a javor de doña Maria del Carmen Morenes y Garcia Sancho.

Exemo, St.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. E. el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demais derechos establecidos, el exidencia en el titulo de Marqués de Coballos Carvajal a favor de doña Maria del Carmen Micronés y García Sancho, por fallecimiento de su hermano don Juan Antonio Morenés y García Sancho. Lo dido a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

- Madrid, 26 de octubre de 1963.

ITURMENDI

Exemo, Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 25 de octubre de 1953 por la que se manda ex-pedir Carla de Sucesión en el titulo de Maranco de Mo-ret a favor de don Jose Antonio Cascolany a de la Bustidu

Exemo, Sr.: Con arreglo a le prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. E. el Jefe del estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesdei istado, la tendo a binn disponer que, previo para de indus-te, especial correspondente y demas derechos establecidos, se ex-pida Carta de Sucesión en el título de Marques de Moret a tayor de don José Antonio Cavestany y de la Bastida, por fallecimiento de su madre, doña Pilar de la Bastida y Moret Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1963.

ITURMENDI

Exemo Sr. Ministro de Hacienda.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso sobre inscripción de filiación natural paterna por expediente gubernativo.

En el expediente instruido a instancia de doña N... R. P. en

En el expediente instruito a instancia de doña N., R. P. en scheintid de que en la inscripción de su macimiento se incience renarar la filiarcian natural paterna que invocaba, actuaciones remitidas o este Curiro en tramite de recurso, por efecto del que interpuso el Ministerio tiscal contra el auto del Juez de Primera listancia numero 6 de Mandrad que confirmada la propuesta estimatoria del Emercando del Registro Civil del Distrito de Hospitan, de la misma capital:

Resultando que doña N. R. P. que intrinada como N., del A. Toma por la figurada capital:

Resultando que doña N. R. P. que intrinada como N., del A. Toma por la figurada de la discusión del porte del distrito de Hospitan de 1962 ante la olicina del Registro Civil del Distrito de Hospita, del Madrid, y promovía expedient, para la insequencia de la filiación natural paterna. El lacionando los sicientes hechos: Que nació el día 20 del decambre de 1911 en el demicilo que indica, imponendosele el tombre de N. N. y tratarista como N., del A. y R. hija de E. C. del A. y C. vide la nomionada N., B. y P. que esto utilmos contempron matrianon, candine el día la de junio de 1923, felles en del propionado E. C. del día 20 de matrio de 1925, en cuya insequencia de la contenida de la calectrito que cora hija includa en activata esta esfunciones en día de de matrio de 1925, en cuya insequencia de la contenida en canonica en carromaterna amisena el las includas en activata esta esfunciones en día de los variones habidos por las endidos portas entre del contenida en canonica en carromaterna canades as entre del contenida en contenida en canonica de la calectrita en día del del canonica del del canonica de la calectrita del canonica de la calectrita del canonica de la calectrita del cale

cepción de aquella, mostraron absoluta y plena conformidad a la pretensión formulada por la peticionaria los hermanos de la pretension formulada por la petitionaria los hermanos de esta (M..., C... y A..., este conocido por A...), quienes añadieron las circunstancias de convivencia y la consideración familiar que siempre tuvo N...; otro hermano. C... del A. R.. residente en Perpiñán (Prancia), el cual, ante el Consulado de España que legalizó la firma el día 13 de octubre de 1962, prestó su conformidad en cuanto a que su hermana N... R. P. sea reconocida ante la Ley bajo el nombre de N... del A. R. Completan la relación de nersonas que se citargon como inversedos legal. la relación de personas que se citaron como interesadas legal-mente en las actuaciones las declaraciones prestadas por los mente en las actuaciones las declaraciones interesquas legal-primos nombrados en el correspondiente apartado del escrito; así pues, sucesivamente se difirenciaron las manifestaciones de doña C..., don M... don C... y doña M...del A. y L., que en términos análogos consintieron de manera plena y absoluta la fundamental petición alegada en el expediente, abundando todos ellos en la atirmación de que siempre y en todos los aspectos se conceptió a N... ceme hija lecitima de su tío E. C...;

E...;

Resultando que se practicó la información testifical propuesta declarando dos testigos, quitnes ase uraron conocer desde hacia mucho tiempo a E... C... y a su familia, y por tal razón les consta que N... en todo momento fué considerada como una verdadera hija, conviviendo con el resto de los hetmanos; uno de los testigos era el firmante del documento relacione a la Accepción de Accepci two a la Asociación de Auxilios Munus de Toreros y el otro companero de E., C., en la profesión taurina: fue dispuesto por el Encargado que se diera traslado del expediente para que por el Encargado que se dicra traslado del expediente para que conociosen sobre el resultado de lo instruido, a la peticionaria y al Ministerio fiscal, y en consecuencia la prim ra fermulo escrito haciendo constar que estimaba se había probado la filiación natural pretendida y que la instrucción del expediente estaba completa; el Ministerio fiscal dictaminó que no so oponia a la pretensión deducida por doña N., R. P. El Jucz municipal, encargado del Registro Civil, redactó propuesta favorable a lo solicitado, y en apoyo de la misma invocado el artículo 49 de la Ley de Registro Civil, complementado por los artículos 341 y siguientes del Reglamento, estimando justificada de modo evidente la posesión de estado de hija natural, por efecto de la extensa prueba documental aportada y las dilicencias que se practicaron, y que aparecia acreditado que los padres al tiempo de la concepción pudieron casarse, con dispensa e sin ella, sin haberse producido oposición por narte alcuna; por lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Registro Civil consideraba al expediente incluido en el principio general de gratuidad;

Resultando que remitido lo actuado al Juzzado de Primera

sideraba al expediente incluído en el principio general de gratuidad;

Resultando que remitido lo actuado al Juando de Primera Instancia respectivo se dió traslado al Ministerio fiscal, quien formuló el signiente dictamen: «Que dado el contenido del artículo 50 de la Ley de 8 de junio de 1957 se opone a la pretensión deducida por la señora R. P.»;

Resultando que seguidamente fue acordada la aprobación del expediente por el Juca de Primera Instancia, aceptando la propuesta del Encarçado y que, en consecuencia, se procidiera una vez firme la resolución a practicar la inscripción pertinente; tal aprobación se apoyaba con el siguiente argumento; que las circunstancias que concurren en este expediente, en cuanto justifican suficientemente la filiación paterna natural de la solicitante, el dato de poderse inscribir la filiación de esta clase mediante expediente gubernativo al amparo del artículo 49 de la Ley del Registro Civil, unido a que este procedimiento de inscripción resulta viable—a petición de la parte interesada—aunque hayan muerto incluso padre e hijo, serún el artículo 188 del Reslamento de la propia Ley, determinan la procedencia de aprobar la propuesta afirmativa del Encargado, no obstante el informe del Ministerio fiscal oido regiamentariamente en este periodo aprobatorio, por entender que el contenido del artículo 50 de la citada Ley invocado por este no veda la aprobación en este caso concreto, pues se trata de una norma encaminada exclusivamente a impedir asientos contradictorios sobre la fillación, pero no se refiere a los asientos complementarios, susceptibles de ser hochos mediante declaración de voluntad ante el Encargado del Registro Civil o yor la aportación de documentos públicos justificativos de la fillación:

mentarios, susceptintes de ser necnos mediante deciaración de voluntad ante el Encarçado del Registro Civil o por la aportación de documentos públicos justificativos de la filiación:

Resultando que se notifico el auto a la peticionaria y al Ministerio físcal, entablando éste recurso, que fué admitido, mediante escrito en el que se hacía un relato sucinto de los antecedentes de tramitación y como apoyo de la impugnación se deinhan consignadas los siguientes argumentes encorrectiones. se dejaban consignadas las siguientes argumentaciones:

Primera.—La declaración de paternidad natural sólo puede hacerse en expediente gubernativo si no hay oposición del Fiscal. En desarrollo de esta idea se dice que la misma afianza cuanto dice el artículo 49 de la Ley de Registro Civil, y es este un punto en el que, estima el recurrente. La autoridad judicial no puede apartaise de lo dictaminado por el Fiscal, salvo para resolver que no procede la declaración, lo que es logico, porque en definitiva es una cuestión de procedimiento—aunque no lo parezca—, y en la determinación de los casos que han de resolverse en el procedimiento declarativo ordinario corresponparezca—, y en la determinación de los casos que han de re-solverse en el procedimiento declarativo ordinario correspon-diente, o que puedan serlo en el que podemos llamar procedi-miento privilegiado o expediente gubernativo, la iniciativa y la decisión deben reservarse al Ministerio fiscal como lo hace el Legislador, dejando para la autoridad judicial su facultad propia de decidir en el proceso adecuado. Se trata, por ende, de deslindar las atribuciones del Juez y del Fiscal a la vista de

los textos legales vigentes en los expedientes de esta natu-raleza;

Segunda.—El articulo 188 del Reglamento del Registro Civil Segunda.—El artículo 188 del Reglamento del Registro Civil no se aparta de la anterior doctrina; después de transcribir los dos primeros parrafos de este precepto, dice es dudosa su aplicación al presente caso, pues el nacimiento de doña N... R. P. ya estaba inscrito en el Registro Civil, y el expediente no se ha iniciado para inscribir el nacimiento fuera de plazo, sino para rectificar mediante una declaración de paternidad una inscripción ya practicada. Pero con arreglo al parrafo final del citado artículo, la mera oposición de parte, como antes la sola oposición del Fiscal, impide la aprobación del expediente, es decir que se sigue la misma doctrina;

Tercera.—La declaración de paternidad natural es acto de

es decir que se sigue la misma doctrina;
Tercera.—La declaración de paternidad natural es acto de
mucha trascendencia, lo que explica las precauciones y garantas de oue el Legislador la rodea (artículos 293 del Reglamínto, 49 de la Ley en relación con el 188 del propio Reglamento y los artículos 50 y 92 de la propia Ley); concluye suplicando
se revoque el auto recurrido, que se desestimen las pretensiones
deducidas por doña N., R. P., sin perjuicio de que las reproduzca en el juicio declarativo ordinario correspondiente;

deducidas por doña N., R. P., sin perjuicio de que las reproduzca en el juicio declarativo ordinario correspondiente;

Resultando que admitida la impugnación se dió traslado del escrito a la promotora para que formulase alegación, quien señaló al respecto que estimaba había quedado acreditada la posesión de estado que se alegaba, que estaban cumplidas las proscripciones legales y que el dictamen emitido por el Ministerio físcal en el rollo de que se hace mérito no vincula al órgano de instancia en su resolución, ya que se ha evacuado fuera del expediente a que el mismo se contrae, pues el informe del Ministerio físcal constituye el ditimo tramite previo a la resolución (del Encarcado) o al informe-propuesta de éste, ateniendose al artículo 344 del Regiamento del Registro Civil; el Ministerio físcal, antes de su dictamen final, pudo proponer las diligencias o pruebas eportunas u oponerse a la pretensión deducida, Tal criterio se refuerza con la propia redacción del parrafo segundo del artículo 342; el Ministerio físcal conoció el expediente desde su iniciación, propuso prueba y dictaminó como último trámite en la fase oportuna, y lo hizo en sentido favorable, por lo cual se entiende en términos de defensa que la nueva audiencia conocidida a dicho Ministerio por el órgano de instancia en la fase de decisión fué innecesaria, procediendo la nulidad de la providencia que la dispuso y el dictamenconosición derivado de aquélla, mantenièndose la resolución favorable dictada, Como fundamentos de derecho citaba los artículos 355, 358 al 361 del citado Regiamento: y concluía con la pritición de que se confirmase el auto dictado por el Jueza de Primera Instancia, quien formula informe, serún el cual, en cuanto al fondo del recurso abundaba nuevamente en que debía estimarse ha propuesta dictada por el Juez municipal, y en cuanto al trámite procesal, porque una cosa es que dada la naturaleza del presente expediente se juzcara necesaria, tal vez estimarse la propuesta dictada por el Juez municipal, y en cuanto al trámite proc

Vistos los artículos 482, 1.811 y 1.817 de la Ley de Enjuicia-miento Civil: 49 y 50 de la Ley del Registro Civil: 16, 342 y 344 del Reglamento del Registro Civil y la Resolución de 5 de febrero de 1962:

Considerando que a la vista de los informes y del recurso formulados por el ministerio fiscal el único problema que ahora se plantea es decidir si entre los supuestos de oposición que impiden la aprobación del expediente de inscripción de filiación natural se encuentra la disconformidad que el Ministerio fiscal manifiesta, no con los fundamentos sustantivos de la solicitud, sino únicamente con el tipo de tramitación elegido para llevarla a fin, y que dicho ministerio público apoya en una pretendida contradición y obstáculo formal del Registro, conforme al artículo 50 de la Ley:

Considerando que cuando, inscrito el nacimiento y se pre-tende fijar la filiación natural paterna, no puede oponerse por regla general la existencia de tal contradicción registral, ni por tanto es aplicable el invocado artículo 50 de la Ley, pues se trata de una inscripción complementaria que, si viene a fi-jar el estado civil del inscrito partiendo de una inscripción an-terior, no contradice a ésta, antes bien se asienta sobre la misma, aprovecha sus supuestos y los perfecciona; Considerando que según la Resolución de este Contro de 5 de febrero de 1962 para que la considéra impida la apropagación

de febrero de 1962 para que la oposición impida la aprobación del expediente ha de tener un minimo de motivación en cuandel expediente na de tener un minimo de indivación en cuan-to al fondo, por lo cual no es oposición que impida la apro-bación del expediente, el planteamiento de cualquier cuestión sobre la tramitación que se sigue y que por la Ley es con-siderada como adecuada y sufficiente; y en apoyo de esta doc-tripu están los siguiantes responses y en apoyo de esta doctrina están las siguientes razones:

Que fué deseo del legislador, según autorizadamente se dijo ante las Cortes Españolas, favorecer la fijación registral de la relación paterno-filial, inspirándose en la obligación mo-ral que a todo progenitor alcanza de dar nombre y amparo a sus hijos, por lo que debe interpretarse estrictamente cualquier posible obstáculo a la rápida y llana fijación registral, tal como el legislador pretende, y, por tanto, la oposición que puede impedir la aprobación del expediente de inscripción de filiación natural debe ser entendida en el sentido de oposición en cuane to al fondo, dando al término «oposición» el contenido restringido cen que se emplea en otras ocasiones por el legislador (cfr. artículo 57, «in fine», Ley del Registro Civil.

2. Que tal interpretación está por lo demás de acuerdo con el rigor característico de las normas de procedimiento al

con el rigor característico de las normas de procedimiento, al que repele que un tipo de éste, declarado adecuado por la Ley, deje de ser apto por inmotivados vetos de los particulares in-

teresados.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto sobre la jurisdicción voluntaria —cuyas normas se aplican a estos expedientes con carácter supletorio (artículo 16. Reglamento del Registro Civil)—, la oposición que debe impedir la aprobación del expe-diente es la que versa sobre el mismo asunto a que se retiere distinct es la que versa sobre el surja contienda entre par-la solicitud, de modo que sobre el surja contienda entre par-tes, pero no puede decirse que la fijación de la relación de fi-liación se haya hecho litigiosa, si por nadie se niega o se dis-cute la existencia de los supuestos que la permitan.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta de la Subdirección y Sección correspondiente

- Desestimar el recurso
- 2." Declarar de oficio las costas del mismo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de julio de 1963.—El Director general, José Alonso.

Sr. Juez de Primera Instancia número 6 de Madrid

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 24 de octubre de 1963 por la que se declaran reglamentarias para ingreso en la Escuela Naval Militar las pruebas de aptitud física que se mencionan.

De acuerdo con lo informado por los Centros competentes de este Ministerio, se declaran reglamentarias las pruebas de aptitud física que figuran a continuación, quedando derogada la hasta ahora vigente Orden ministerial de 14 de septiembre de 1952 («D. O.» número 213):

PRUEBAS DE APTITUD FISICA

Salto de longitud, sin carrera.—Se efectuará sobre terreno horizontal con impulso de piernas y brazos sobre ambos pies. Todos los opositores podran realizar dos saltos, concediendose un tercer intento a los que no alcancen la marca minima.

	Distancia	Puntos
	,	
Marca minima	1.65	5.00
	1.70	5.25
	1.75	5.50
	1.80	5.75
	1,85	6,00
	1.90	6,25
	1.95	6.50
	2.00	6.75
	2.05	7.00
	2,10	7.25
	2.15	7.50
	2.20	7.75
	2,25	8,00
	2.30	8.50
	2.35	9.00
	2,40	9.50
	2.45	10.00

Carrera de relocidad, 80 metros - Se efectuará contra reloj sobre una pista de atletismo o en terreno que reuna la suficiente garantia de nivelación.

		Tiempo	Puntos
Marca mi	nima	12.8 12.6 12.4 12.2 12.0 11.8 11.6 11.4 11.2	5.00 5.10 5.20 5.30 5.40 5.50 5.70 5.90 6,15

,	Tiempo	Puntos
Marca minima	11,0	6,45
	10.3	6.75
	10.6	7.05
	10.4	7.35
	10.2	7.65
	10.0	7,95
	9.8	3.35
	9.6	8.75
	9.4	9.15
	9,2	9,55
	9.5	10,00

Lancamiento de peso.—El peso será una esfera de metal o hierro, de 7.250 kilogramos, que se lanzara desde el interior de un circulo de 2.13 metros de diametro, ateniendose para las med-ciones al Reglamento Internacional de Atletismo.

Todos los opositores tendrán opción a dos lanzamientos Los que no consigan la marca minima de 5.50 metros en el primero tendrán opción a dos más.

	Distancia	Puntos
Marca minima	 5.5	5.0
	6.0	5.5
	6.5	6.0 6.5
	7.0 7.5	6.5
	7.5	7.0 7.5
	8.0	7.5
	8.5 8.5	8,0
	9,0	8.6
	9.5	9.25
	10,00	10.0

Saltos de altura con carrera.-Se efectuara en las pistas correspondientes o en terreno apropiado.

Para esta prueba los opositores se dividirán en tres grupos:

Primer grupo.—Los que manifiesten su desco de efectuar el salto con alturas comprendidas entre 1.15 y 1.20 metros, ambos inclusive.

Segundo grupo.—Los que salten alturas comprendidas entre 1.25 y 1.35 metros.⁷ Tercer grupo.—Los que salten alturas comprendidas entre 1.40 y 1.50 metros.

	Altura	Puntos
Marca minima	1.15	5.00
	1,20	5.50
	1,25	6.00
	1,30	6.50
	1.35	7.00
	1.40	8.00
	1,45	9.00
	1.50	10,00

Los opositores que inicien esta prueba con la marca minima de 1,15 metros tendrán opción a tres saltos. Los que elijan otra altura de las comprendidas en el cuadro anterior podrán efectuar un salto sobre la misma, y si no consiguen saltar la altura elegida, pasaran a la inmediatamente inferior con un solo intento, y asi sucesivamente.

Trepa.—Esta prueba se iniciara con flexión de brazos, sin impulso de piernas. La trepa podra hacerse con ayuda de brazos y piernas. La longitud de la cuerda serú de 7.50 metros.

_	Altura	Puntos
Marca minima	4.00	5,00
	4,50	5,50
	5.00	6,00
	5.50	6,50
	6.00	7.00
	6.50	8.00
	7.00	9.00
	7.50	10.00

Natación.—Se efectuará en piscina, con salida reglamentaria, y consistirá en recorrer 50 metros de un modo continuo.

	Tiempo	Puntos
Marca minima	1,20	5.00
	1.15	5 50
	1.10	6.00
	1.05	6,50
	1.00	7.00
	0.55	7.50
	0.50	8.00
	0.40	9.00
	0.25	10.00